

ESTANDAR DE PRUEBA SUBJETIVO

PROBLEMA

¿En qué estándares de prueba se basan los jueces para tomar la decisión de condenar o absolver al sujeto implicado en la comisión de un delito?

HIPOTESIS

Los jueces toman las decisiones sobre estándares de prueba subjetivos y ambiguos, porque cada juez utiliza sus propios criterios a la hora de decidir sobre la responsabilidad penal de un sujeto, no ofreciendo ninguna garantía ni protección al sujeto implicado dentro de un proceso penal, mucho menos en el esclarecimiento de la verdad, que es la finalidad del proceso.

ARGUMENTOS

¿Qué es un estándar de prueba?

En el proceso penal el estándar de prueba es “el de más allá de toda duda razonable”. Los estándares de prueba nos dicen y le dicen al juez, cuál es el grado de certeza personal o de convicción que, con base en las pruebas válidas y válidamente practicadas, debe alcanzar en el proceso para que pueda declarar como hecho probado un hecho debatido.¹

Un estándar de prueba es un parámetro que determina el grado de prueba mínimo para “tener por probado que”.

Para Laudan “un estándar de prueba tiene la intención de indicar al investigador cuando está autorizado a considerar algo como probado, esto es, cuando la relación entre la prueba o las premisas justifica la aceptación de la conclusión como probada para los propósitos pretendidos”².

Según Reyes “Los estándares de prueba controlan los criterios de decisión de un juez delimitando el nivel de prueba que se debe alcanzar para que este pueda declarar por probado un hecho, evitando así que se condene en base a la sola voluntad del juzgador”³.

Los estándares de prueba son aquellos criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; son los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como

¹ Política, Derecho, sociedad. Qué es un estándar de prueba y qué significa la declaración de inocencia. 17 septiembre de 2013. <http://garciamado.blogspot.com/2013/09/que-es-un-estandar-de-prueba-y-que.html>.

² Laudan Larry, El Estándar de Pruebas y las garantías en el proceso penal. Hammurabi, José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2011. Pág. 71.

³ Reyes Molina Sebastián, Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso Chileno. Revista de Derecho Valdivia, Vol. XXV – N°2, Diciembre 2012. Pág. 229.

verdadera la hipótesis. Los estándares de prueba se han constituido en un problema doctrinal y jurisprudencial a la hora de determinarlos.

¿Para qué sirven las pruebas y los estándares de prueba?

“La prueba en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley”⁴.

Existen diferentes tipos de pruebas (la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico)⁵, pero no es suficiente cualquier prueba para destruir la calidad de inocente, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías. a) La existencia de prueba de cargo.⁶ b) La existencia de actividad probatoria suficiente. c) Actividad probatoria suministrada por el ente acusador.⁷ d) Pruebas practicadas en juicio oral.⁸ e) Pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales (La inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción).⁹

Lo más importante es en el momento de realizar la valoración de las pruebas, porque es allí donde se establece y decide lo que se pretende probar, y es, en ese momento donde cumplen su función los llamados estándares de prueba. El estándar de prueba así como el principio de presunción de inocencia, actúa como regla de juicio para aquellos casos en los que el juez no ha alcanzado el convencimiento suficiente para dictar una sentencia ni en sentido absolutorio ni en sentido condenatorio, esto es, “cuando se encuentra en estado de duda irresoluble”¹⁰.

En los procesos judiciales las pruebas son las que determinan el curso del proceso, es decir, es con las pruebas y la valoración de las mismas, que el administrador de justicia podrá fallar, sea para absolver o para condenar. El juez al no poder superar o disipar la situación de incertidumbre ante los hechos demostrados, deberá resolver a favor del acusado con la absolución, comprobando su inocencia.

Como ejemplo podemos citar la presunción de inocencia establecida en el numeral 4 del artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual reza: “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable...”

⁴ Wikipedia, enciclopedia libre. http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_%28Derecho%29.

⁵ Artículo 382, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

⁶ Artículo 372, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

⁷ Artículo 344, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

⁸ Artículo 377, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

⁹ Artículo 15, 16, 17, 18, 377, 378, 379 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

¹⁰ Fernández, M. Prueba y presunción de inocencia, (1ª ed.). Madrid, España: Ed. Iustel. 2005, Pág. 157.

Este principio fundamental invita al juez a que debe de estar seguro de la responsabilidad del sujeto procesado o acusado para decidir si es responsable o no de los hechos punibles por los cuales lo están procesando, llevando al juez que en su conciencia decida con elementos contundentes de prueba la responsabilidad o la inocencia del procesado, manifestando y justificando en que se basa para tomar su decisión, y que lo llevo a tomar una decisión determinada, y si el juez no está seguro, por el principio de la presunción de inocencia debería absolver.

Ahora bien, la justificación que emita el juez depende de muchos factores, y de acuerdo a la teoría fundaherentista, “la justificación es algo gradual (Una persona puede estar más o menos justificada a creer algunas cosas de lo que está a creer otras), están conectados los conceptos de evidencia y de justificación (cuan justificada este una persona a creer algo depende de la calidad de su evidencia con respecto a esa creencia), es personal (una persona puede estar más justificada a creer algo de lo que otra lo está a creer la misma cosa porque la evidencia de una persona puede ser mejor que la otra), es relativa al momento (una persona puede estar más justificada a creer algo en un momento que en otro porque su evidencia en un momento puede ser mejor que en otro)”¹¹.

Para la autora LARRY LAUDAN¹² “el objetivo principal de un juicio penal es averiguar la verdad de la comisión de un supuesto delito. Deseándose que el resultado de un juicio sea justo. Es así, como la veracidad de los resultados es condición necesaria de su justicia.

En el núcleo duro de la epistemología jurídica el interés en este ámbito esta en reducir o aminorar la probabilidad de un juicio erróneo. Los errores principales son la condena de alguien que no cometió el delito o la absolución de aquel que si lo hizo.

En el núcleo débil los valores se centran en el control del error, de una decisión política en la que cierto tipo de errores son peores o menos aceptables que otros. Es aquí, donde la duda razonable queda reducida a cualquier duda que se quiera utilizar para absolver a alguien. Y en estas circunstancias, es difícil decidir que es peor: la subjetividad del estándar actual o la falta de una definición clara.

El estándar de prueba, el beneficio de la duda, la presunción de inocencia, y la carga de la prueba son instrumentos diseñados para distribuir el error antes que reducirlo.

Un estándar de prueba apropiado no depende de una confianza subjetiva en una hipótesis: al contrario, el EDP nos indica cuando la confianza subjetiva está justificada”.

¹¹ Haack Susan, Una Teoría Fundaherentista. Agora papeles de la filosofía (1999), 18/1: 35-53. Pág. 41.

¹² Laudan Larry, El Estándar de Pruebas y las garantías en el proceso penal. Hammurabi, José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2011. Pág. 58 al 86.

Para Reyes, “Debido que la verdad de una hipótesis no puede ser demostrada con certeza, sino solo corroborada en menor o mayor medida, se necesita que el derecho defina el umbral de corroboración suficiente para que esté justificado declarar probado un enunciado fáctico. O, en otras palabras, se debe determinar el grado de probabilidad suficiente para dar por probada la hipótesis”¹³.

Funciones de los estándares de prueba

- 1) Herramienta procesal que permite establecer el nivel de suficiencia necesaria para que el juez pueda tener por acreditado la ocurrencia de un hecho, orientado a la averiguación de la verdad.
- 2) Distribuidor de errores epistémicos.
- 3) Justificación de la decisión probatoria, que exige al juez dar una explicación sobre la motivación de la sentencia, si se declaró el hecho como probado.

¿Cuáles son las clases de estándar de prueba?

Hay dos estándares de pruebas que más se usan, uno es el de “certeza moral” o “certeza que va mas allá de la duda razonable” de que el acusado cometió el delito. Y el otro, es el estándar que establece parámetros de probabilidades bayesianas. Aquí, generalmente se establece que, si el juez que valora los hechos se encuentra entre la probabilidad del 90% a 95%, se justifica que condene al acusado. Pero de aquí surge un rechazo de parte de los jueces, porque al aceptar que los estándares de prueba son una probabilidad, tienen que admitir que el sistema fue hecho para cometer errores.

¿De qué forma se distribuye el error?

Suele afirmar la doctrina más moderna que el proceso judicial persigue la verdad material, la verdad verdadera, la verdad sobre los hechos en discusión, que se alcanza sobre la actividad probatoria, con el fin de aminorar el error a través de los estándares de prueba.

Se establece un estándar de prueba más exigente, con el fin de evitar que se condene a un inocente, pues este error es considerado socialmente más grave que una absolución errónea. Ya que solo se busca condenar a quien realmente es culpable del hecho delictivo.

“La distribución del error supone una determinada elección político-valorativa sobre la intensidad con que deben ser garantizados los derechos o intereses afectados por cada uno de los errores posibles, es decir, dependiendo de la

¹³ Reyes Molina, Op. cit., Pág. 236.

importancia que se conceda a los derechos o intereses afectados por cada tipo de error, el estándar de prueba será más o menos tolerante con ese tipo de error¹⁴.

Un ladrón absuelto no es alguien que no robó, sino un acusado al que no se le probó el robo. La absolución es traducible a un no se sabe, no a un se sabe que no. De ahí que en la vida social y política resulte muy perjudicial aplicar la presunción de inocencia, pues la inocencia penal no es sinónimo de inocencia moral.

“Esta justificación consiste en la distribución de errores de acuerdo con diversas decisiones políticas. En los procesos civiles, la política común, es tratar igual a ambas partes y reducir el número global de errores. En los casos penales, la política es proteger a los inocentes haciendo más difícil condenar a alguien y esto supuestamente se hace prefiriendo los errores favorables a la absolución de culpables”¹⁵.

Como ejemplo, podemos observar, una sentencia de la Corte Constitucional donde se debatió el Artículo 155 del decreto 2737 de 1989 del Código del menor que reza “Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos sus antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.” La cual fue declarada exequible por las siguientes consideraciones de la Corte:

“Las presunciones legales (presunciones *iuris tantum*)¹⁶ no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (*iuris et de iure* o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario...

¹⁴ Gascón, M. "Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos", DOXA: Cuadernos de filosofía del Derecho, Nº 28, Madrid, 2005, p. 130-131. Citado por: Reyes Molina, Op. cit., Pág. 238.

¹⁵ Allen Ronald J. Estándares de prueba y prueba científica, ensayos de epistemología jurídica. Los estándares de prueba y los límites del análisis jurídico. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 2013. Pág. 49.

¹⁶ El artículo 66 del CC establece la existencia de las llamadas presunciones legales y de las presunciones de derecho. Al respecto puede consultarse, entre otras, la sentencia de 16 de febrero de 1994 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (exp. 4119) con ponencia del Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Schools.

En suma, nada en las disposiciones legales estudiadas permite aseverar que el deudor será condenado a pagar una suma que le resultaría imposible sufragar y que el correspondiente incumplimiento va a culminar con una sanción penal en su contra. Por el contrario, la imposibilidad de pagar por insuficiencia de recursos debidamente documentada constituye justa causa para disminución o suspensión temporal de la obligación alimentaria y sirve para desvirtuar la responsabilidad penal por el delito de inasistencia alimentaria¹⁷.

El estándar de prueba “más allá de toda duda razonable” en el sistema penal Colombiano.

El principio de Presunción de Inocencia e Indubio Pro Reo, afirma que el acusado debe ser tratado como inocente hasta tanto no se haya demostrado plenamente su culpabilidad en sentencia ejecutoriada, absolviéndolo de todo cargo.¹⁸

El principio de presunción de inocencia e Indubio Pro Reo garantiza que todo ciudadano sujeto a una investigación penal, a raíz de sus derechos fundamentales pueda ser procesado con igualdad ante la Ley, fundamentándose desde allí, el principio y derecho de legalidad y al debido proceso.¹⁹ Ya que nos encontramos ante un Estado de Derecho que propende porque toda actuación de las personas se encuentre regida a normas jurídicas previamente establecidas por sus instituciones jurídico-penales.

Y es al Estado por medio de su Institución Jurídica,²⁰ el que le compete desvirtuar y demostrar a través de elementos materiales probatorios, la responsabilidad penal del acusado. Porque desde el inicio de su vinculación a una investigación penal hasta la Sentencia que profiera un juez de la justicia colombiana, este se presume inocente. Y mientras persista el estado de duda se debe dar aplicación al postulado In Dubio Pro Reo, y dar una sentencia absolutoria.

Este principio se origino en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, cuando se cometieron tantos errores judiciales condenando a hombres inocentes y con el fin que no siguiera recayendo sobre el procesado la ineficacia del Estado en no comprobar su responsabilidad.

¹⁷ Corte Constitucional. Sala Plena. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-388 del 5 de abril del 2000.

¹⁸ Artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004. “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

¹⁹ Artículo 29 Inciso 4, Constitución Política de Colombia.

Sentencia C-774 de 2001 Corte Constitucional, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ Artículo 250, Constitución Política de Colombia. Artículo 66, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

Es así, como tiempo después nació el postulado de “es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente”²¹.

“En nuestro contexto jurídico, el abogado de la defensa puede apelar a la “duda razonable”, y conseguir la libertad para su cliente aunque la sospecha permanezca. El no tiene que probar su inocencia, basta con que la prueba de acusación no es concluyente. La “duda razonable” es lo que muestra que la acusación no es concluyente” “Ante la imposibilidad de llegar a la verdad por la propia impotencia del ser humano para ello, solo es posible exigir al juez que falle de acuerdo a una cierta verosimilitud preponderante que se impone en la versión de los hechos... En síntesis, consiste en una forma de facilitar la labor probatoria del Estado y/o de la acusación pública y privada en su tarea punitiva, en tanto requiere probar menos”²².

Es por esto que el Estado ha revestido a la Fiscalía con un ordenamiento jurídico²³ para la realización de técnicas de indagación y de investigación dentro del sistema acusatorio, para probar plenamente hechos y responsables de un delito.²⁴

Sin embargo, muchas veces el acusado fue prejuzgado por la comisión de hechos delictivos que no habían sido plenamente comprobados, y se incurrió en imputaciones injustas. De allí, que en nuestro actual sistema penal acusatorio se procura hacer una investigación previa de delitos de oficio, denuncia o querrela, para establecer la presunta responsabilidad penal del sujeto al cual se le va a imputar cargos.²⁵

“La duda es la suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones acerca de un hecho”.²⁶ En el ámbito penal es autonomía del juez ante la valoración de la prueba y la duda inminente, decidir qué hacer, lo cual se ha determinado con el principio de In Dubio Pro Reo. Sin embargo, existe un riesgo que está supeditado al estado de ánimo, o personalidad del juez. Pues, deja una garantía fundamental “Presunción de Inocencia” en un estado fáctico y jurídico que no puede ser controlado por el imputado. Es por eso que el juez debe resguardar los intereses del imputado al basar su sentencia condenatoria únicamente en la convicción de que los hechos existieron, ocurrieron, y él fue el responsable. Y no sobre la mera probabilidad o en la duda. Es aquí, donde el hecho de que exista “duda” protege al imputado.

No se conoce a ciencia cierta, cuando una duda es o no razonable. Es por eso, que se busca que en las sentencias penales se minimice el error de condenar inocentes y absolver culpables. Sin embargo, se deben tener en cuenta para hacer

²¹ Romero Arias Esteban. La presunción de Inocencia. Estudio de algunas consecuencias de la constitucionalización de este derecho fundamental. Pamplona Aranzandi, 1985. Pág. 18.

²² Franco Echevarría Neil Armstrong, El estándar probatorio más allá de toda duda razonable en el sistema penal oral acusatorio actual de Colombia. Facultad de Derecho Universidad de Medellín. 2007. Pág. 6.

²³ Artículo 66, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

²⁴ Artículo 114 y 200, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

²⁵ Artículo 287, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

²⁶ Diccionario de la Lengua Española, Editorial Norma, edición 1997.

dicho análisis, la valoración de los criterios equivalentes como el de certeza o el de alta o altísima probabilidad; Y reconocer que se trata de un concepto indeterminado, que el juez especifica en cada caso concreto acorde con la presunción de inocencia como regla probatoria y regla de juicio. Es donde los jueces deben conocer los estándares de prueba, para evitar el yerro, y tomar una decisión más certera y no basada sobre sofismas.²⁷

La Corte ha manifestado que la aplicación del In Dubio Pro Reo no es de aplicación absoluta, sino que está condicionada, y debe darse cuando la duda no haya forma de eliminarla, manifestándolo de la siguiente manera:

“En efecto, la tradición jurídica impone al juzgador el deber de resolver las dudas existentes en beneficio del sujeto pasivo de la acción penal. Pero el mandato es condicionado, toda vez que ello debe hacerse siempre y cuando la incertidumbre sea insalvable, esto es, que no haya modo de eliminarla.

Así, la duda como fundamento de la absolución, es admisible única y exclusivamente cuando el juez le es imposible dilucidar probatoriamente lo realmente acaecido, porque no puede equipararse la exoneración de responsabilidad con fundamento en que el Estado no puedo probarla, a la declaración de Inocencia”.²⁸

Por lo tanto, comparto como lo afirma Reyes Molina que “estando ante un estándar que apela a las creencias del sujeto que decide, este tiene un carácter enteramente subjetivo que hace incontrolable su aplicación”²⁹.

Para mi concepto la Corte en este caso en concreto se encuentra en un error vulnerando a toda costa un principio de la legislación penal, al afirmar lo anterior, debido a que el imputado siempre se vería expuesto a confirmar su inocencia, recayendo sobre él la carga probatoria de su inocencia (carga diabólica)³⁰, cuando la carga demostrativa de la acción penal y el encontrar la responsabilidad penal mas allá de toda duda razonable recae sobre el ente acusador³¹ con el fin que no se cometan errores judiciales, y no sobre la defensa técnica.

Es más, no solo se viola el derecho de In Dubio Pro Reo sino el de la aplicación de la Justicia, con el cual también cuenta el procesado. Pues, Justicia “es dar a cada quien lo que es suyo, lo que le corresponde” según lo refirió Aristóteles. Y si hay duda debe concedérsele el derecho a ser absuelto, porque es una de sus garantías fundamentales. Porque es la Justicia la que busca proteger los derechos fundamentales del individuo frente a la arbitrariedad.³²

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de Marzo de 2009.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P Augusto J. Ibáñez. Sentencia Radicado No 22983 de Enero 30 de 2008, Pág. 99.

²⁹ Reyes Molina, Op. cit., Pág. 242.

³⁰ Tribunal Constitucional Español, Sentencia No342/2006 de Diciembre 11 de 2006 y Sentencia No 334/2006 de Noviembre 30 de 2006. Carga Diabólica: Practica inquisitorial donde se imponía al acusado la demostración de hechos negativos, el no ser culpable.

³¹ Artículo 371, 372 y 381, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

³² Carrara Francisco, Opúsculos de Derecho Criminal, V. Temis, Bogotá. 2000. Pág. 484, “Protejo a este hombre porque es inocente, y como tal lo proclamo mientras no haya comprobado su

Reglas de la Sana Crítica.

Nuestro código procedimental penal y civil en sus Artículos 380 y 187³³ respectivamente mencionan criterios de valoración que deben tener los jueces en cuenta a la hora de tomar sus decisiones judiciales, como son las reglas de la sana crítica y el principio de la razonabilidad.

“La sana crítica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada. El examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita. En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso penal si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primera eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, solo pueden apoyarse en premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana crítica, en los términos que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada”³⁴.

Las reglas de la sana crítica hacen referencia a la libertad reglada que tiene el juez para valorar la prueba a través de las reglas de la experiencia, de la lógica, de la ciencia, de la técnica³⁵.

En La sentencia T-386 de 2010 de la Corte Constitucional se:

“consideró que la facultad y la libertad de valoración de las pruebas por parte de los jueces, según la sana crítica, no constituye elemento suficiente ni válido si llega a desconocer la justicia material; de donde, una correcta administración de justicia supone: “(1º) Que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se incurra, (i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su

culpabilidad; y esta culpabilidad debéis probarla en los modos y con las formas que yo os prescribo, y que vosotros debéis respetar, porque también proceden de dogmas racionales absolutos”

³³ Código de Procedimiento Civil, Artículo 187 “Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

³⁴ Bustamante Rúa Mónica María, Opinión Jurídica, Vol. 9, No. 17, Enero-Junio de 2010/ 222 p. Medellín, Colombia. Pág. 87.

³⁵ Parra Quijano Jairo, razonamiento judicial en materia probatoria. Biblioteca jurídica virtual del instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam. Pág. 45. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3069/7.pdf>

valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. (2º) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.”

Cuando nos encontramos dentro del proceso, que el juzgador debe analizar las pruebas acordes con las reglas de la sana crítica y también le da la posibilidad de decidir sobre un estándar de prueba subjetivo “más allá de toda duda razonable” nos vemos avocados a una disparidad. “Entre ambas normas no existen relaciones ordenadoras por lo cual estaríamos en presencia de una contradicción que se traduciría que ante un mismo caso dos soluciones incompatibles son admisibles”³⁶. O como dice Vázquez “Entre los criterios con los que se valoran cada uno de los elementos de juicio (pruebas periciales) y los criterios empleados para la toma de decisión (estándares de prueba), a la par que sus diferencias. Pareciera un tanto absurdo, o al menos una incompatibilidad pragmática, buscar criterios impersonales o interpersonales para la valoración de los diversos elementos y luego terminar asumiendo estándares de prueba eminentemente subjetivos; una situación particularmente recurrente en el análisis de la prueba científica donde, ¡por muy diversos motivos, se plantean fuertes exigencias de valoración para luego ceder ante estándares subjetivos”³⁷.

El estándar de prueba “grado de probabilidad preponderante o determinante” según el Consejo de Estado Colombiano.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el tema jurisprudencialmente en varias sentencias. Entre ellas, la del Radicado N°11169 que relata “En consideración al grado de dificultad que representa para el actor la prueba de la relación de causalidad entre la acción del agente y el daño en los casos en que esté comprometida la responsabilidad profesional, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación causal, se afirma que cuando sea imposible esperar certeza o exactitud en esta materia “el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia”³⁸, es decir, que la relación de causalidad queda probada “cuando los elementos de juicio

³⁶ Reyes Molina, Op. cit., Pág. 243.

³⁷ Vázquez Carmen, Estándares de prueba y prueba científica, ensayos de epistemología jurídica. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 2013. Pág. 19-20.

³⁸ Sentencia 11169 del Consejo de Estado. Pág. 16. Refiere: RICARDO DE ANGEL YAGUEZ. *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*. Madrid, Ed. Civitas S.A., 1995, pág. 77-78-79.

suministrados conducen a ‘un grado suficiente de probabilidad’³⁹. Al respecto ha dicho la doctrina:

“En términos generales, y en relación con el ‘grado de probabilidad preponderante’, puede admitirse que el juez no considere como probado un hecho más que cuando está convencido de su realidad. En efecto, un acontecimiento puede ser la causa cierta, probable o simplemente posible de un determinado resultado. El juez puede fundar su decisión sobre los hechos que, aun sin estar establecidos de manera irrefutable, aparecen como los más verosímiles, es decir, los que presentan un grado de probabilidad predominante. No basta que un hecho pueda ser considerado sólo como una hipótesis posible. Entre los elementos de hecho alegados, el juez debe tener en cuenta los que le parecen más probables. Esto significa sobre todo que quien hace valer su derecho fundándose en la relación de causalidad natural entre un suceso y un daño, *no está obligado a demostrar esa relación con exactitud científica*. Basta con que el juez, en el caso en que por la naturaleza de las cosas no cabe una prueba directa llegue a la convicción de que existe una ‘probabilidad’ determinante”⁴⁰.

BIBLIOGRAFIA

1. Allen Ronald J. Estándares de prueba y prueba científica, ensayos de epistemología jurídica. Los estándares de prueba y los límites del análisis jurídico. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 2013. Pág. 49.
2. Bustamante Rúa Mónica María, Opinión Jurídica, Vol. 9, No. 17, Enero-Junio de 2010/ 222 p. Medellín, Colombia.
3. Carrara Francisco, Opúsculos de Derecho Criminal, V. Temis, Bogotá. 2000.
4. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P Ricardo Hoyos Duque. Sentencia Radicado N°11169 del 3 de mayo de 1999.
5. Corte Constitucional. Sala Plena. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-388 del 5 de abril del 2000.
6. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P Augusto J. Ibáñez. Sentencia Radicado No 22983 de Enero 30 de 2008, Pág. 99.

³⁹ Ibídem, Pág. 16.

⁴⁰ Ibídem, Pág. 16.

7. Fernández, M. Prueba y presunción de inocencia, (1ª ed.). Madrid, España: Ed. Iustel. 2005, Pág. 157.
8. Franco Echevarría Neil Armstrong, El estándar probatorio más allá de toda duda razonable en el sistema penal oral acusatorio actual de Colombia. Facultad de Derecho Universidad de Medellín. 2007.
9. Haack Susan, Una Teoría Fundaherentista. Ágora papeles de la filosofía (1999), 18/1: 35-53.
10. Laudan Larry, El Estándar de Pruebas y las garantías en el proceso penal. Hammurabi, José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2011.
11. Parra Quijano Jairo, razonamiento judicial en materia probatoria. Biblioteca jurídica virtual del instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam. Pág. 45. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3069/7.pdf>
12. Política, Derecho, sociedad. Qué es un estándar de prueba y qué significa la declaración de inocencia. 17 septiembre de 2013. <http://garciamado.blogspot.com/2013/09/que-es-un-estandar-de-prueba-y-que.html>.
13. Reyes Molina Sebastián, Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso Chileno. Revista de derecho Valdivia, Vol. XXV – N°2, Diciembre 2012.
14. Romero Arias Esteban, La presunción de Inocencia. Estudio de algunas consecuencias de la constitucionalización de este derecho fundamental. Pamplona Aranzandi, 1985.
15. Vázquez Carmen, Estándares de prueba y prueba científica, ensayos de epistemología jurídica. A modo de presentación. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 2013.

Elaborado por: MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ.